

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalias electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral.
- II. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México.
- III. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional), mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI.** El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (PEO 2017-2018), para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018, según el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-038/2017.
- VII.** El 14 de septiembre de 2017, mediante acuerdo identificado con la clave IECM/CG-041/2017, el Consejo General aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el PEO 2017-2018.
- VIII.** El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del PEO 2017-2018.

Considerando:

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero de la Constitución y 27, Apartado B, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
2. Que de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución y 27, Apartado B, numeral 2 de la Constitución Local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que en términos de lo previsto en los artículos 44 y 122 de la Constitución, así como 68, numeral 1 de la Constitución Local, la Ciudad de México es la entidad federativa, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 43 de la Ley Fundamental y 1 de la Constitución Local, establecen que entre las partes integrantes de la Federación está la Ciudad de México, cuya naturaleza jurídica difiere de las demás entidades federativas, que tienen el carácter de estados de la República.
4. Que acorde al artículo 27, apartado A, numeral 1 y 2 de la Constitución Local, la ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo.
5. Que conforme a los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.
6. Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Ley Fundamental y de la Constitución Local relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales, locales, candidaturas de los partidos y candidaturas sin partido.
7. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas

establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

8. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, y párrafo quinto, inciso b) del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso Local, de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías, así como reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en esta Ciudad.
9. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b), c) y d), y XVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales.
10. Que en términos de los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra, la de Asociaciones Políticas, la cual tiene, entre otras, las atribuciones de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, y lo relativo a sus derechos y prerrogativas.
11. Que según lo previsto en el artículo 17, fracciones IV y V, incisos a) y b), en relación con el DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO del Código, por única ocasión la elección

de las Alcaldías en el año 2018, se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, vigente al inicio del proceso electoral 2017-2018. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electas en 2018, se integrarán por la o el Alcalde y 10 Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de 60 por ciento por el primer principio y 40 por ciento por el segundo.

12. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 456, fracción I del Código, concluido el cómputo, quien presida el Consejo Distrital remitirá de inmediato al Consejo Distrital Cabecera de la Demarcación Territorial que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcaldesa o Alcalde y Concejales.
13. Que en términos del Artículo 459 del Código, los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa o Alcalde y los Concejales.

El cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de la Alcaldesa o Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;
- b) La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al partido político, Coalición o candidata o candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases

contenidas en la Constitución Local, el Código y los principios de cociente natural y resto mayor;

- c) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;
- d) La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y
- e) La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

En tal virtud y con el objeto de que los Consejos Distritales cabecera de demarcación cuenten con una guía de apoyo para el desarrollo de las actividades descritas en el inciso b), consistentes en la determinación y asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional, este Consejo General considera pertinente someter a aprobación, para tal efecto, el documento anexo a este Acuerdo.

14. En el proyecto de acuerdo que se propone, se establecen dos parámetros a observar en la asignación de concejalías por representación proporcional, que versan sobre la votación ajustada por alcaldía y el cumplimiento del principio de paridad en dicha asignación.

- 15. VOTACIÓN AJUSTADA.** En relación con el concepto **Votación ajustada**, se propone **deducir**, además de los conceptos previstos en el artículo 25 del Código, en relación con el numeral 11, inciso d), de los Lineamientos, **los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.**

La deducción que se propone encuentra justificación en el propósito fundamental de la representación proporcional, el cual subyace en la integración de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

El Poder Revisor de la Constitución, así como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos, por ejemplo, participar en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el sistema de mayoría relativa o alcanzar un porcentaje de votación mínimo que garantice la representación de una fuerza mínima frente al electorado.

En el caso del sistema normativo de la Ciudad de México, existe un condicionamiento consistente en alcanzar como mínimo el tres por ciento de la votación total emitida como umbral mínimo establecido para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México. Dicha previsión encuentra sustento tanto en el artículo 29, inciso B, numeral 2, subinciso b) de la Constitución de la Ciudad de México, como en lo previsto en el artículo 26, fracción II del Código local.

Esto es coincidente con lo previsto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el 354 del código local, los cuales establecen como causa de pérdida de registro de un partido político: a) no participar en un proceso electoral ordinario, y b) no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos

políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

De los preceptos antes citados, si bien se refieren a supuestos relacionados con el derecho a participar en la asignación de diputados locales bajo el principio de representación proporcional y con la hipótesis de causa de pérdida de registro de un partido político, se desprende el principio de representatividad política de las fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.

Con base en lo anterior, es posible establecer la exigencia del 3% de la votación total emitida para poder tener acceso a la representación mínima de una concejalía de representación proporcional. Por tanto, en el extremo de que no se cumpla con la votación mínima del 3% en la votación total de la alcaldía, el partido político, candidatura común, coalición o candidatura sin partido que se encuentre en ese supuesto, no tendrá derecho a que se le asigne una concejalía bajo el referido principio.

16. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS. El artículo 18 de los Lineamientos establece reglas para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

En el periodo legal de registro de candidaturas, algunos institutos políticos únicamente registraron una única fórmula de candidaturas de concejalías por el principio de representación proporcional, lo que dio lugar a que esta autoridad electoral formulara el requerimiento correspondiente a esas fuerzas políticas para que completaran los registros a los que tenían derecho, con el apercibimiento que, de no hacerlo, la autoridad administrativa electoral actuaría conforme a Derecho procediera.

A pesar del requerimiento y apercibimiento formulado por la autoridad, los partidos políticos que registraron candidaturas únicas no completaron su registro, sin que esta autoridad pudiera ordenarles el registro forzoso de las cuatro concejalías de representación proporcional, puesto que la legislación de la Ciudad de México no impone sanción o impedimento ante el supuesto descrito.

Sin embargo, lo que sí impone la legislación de la ciudad de México a esta autoridad es la revisión en el cumplimiento de la asignación paritaria. Por tanto, en el caso de fórmulas únicas, si un instituto político dejó de completar la lista cerrada, esta autoridad tendrá que garantizar y asegurar la conformación paritaria de los órganos de gobierno, para lo cual podrá adoptar las medidas necesarias.

Consecuentemente, conforme con los artículos 53, Base A, numeral 5 de la Constitución Local, en relación con el 29, fracción V del Código, en el supuesto de que a un partido político se le haya asignado una concejalía de representación proporcional y deba sustituirla, derivado de la integración no paritaria de género de los concejales por ese principio y no cuente con la fórmula de candidatos(as) del género subrepresentado, se asignará la concejalía al partido político o candidatura sin partido que conforme a la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor previamente desarrollada le corresponda la siguiente asignación, siempre y cuando en su lista cerrada cuente con la fórmula de candidaturas del género subrepresentado, a fin de cubrir la paridad.

Para tal efecto, en el procedimiento de corrimiento para la sustitución de fórmulas de candidaturas para alcanzar la paridad recaerá sobre aquellas opciones políticas que tuvieron derecho a asignación de concejalías de representación proporcional.

El principio de paridad se cumple cuando se asignan las concejalías de representación proporcional de la siguiente manera: dos concejalías a mujeres y dos a hombres.

Por tanto, cualquier escenario distinto en el que no se cumpla la paridad en las condiciones antes precisadas, se tendrá que llevar a cabo la compensación mediante la sustitución de las fórmulas de candidaturas registradas ya sea con una mujer o con un hombre según se requiera para obtener la paridad de 50-50.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el formato de acuerdo, que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el cual, se anexa al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial del Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente este Acuerdo a las y los representantes de los partidos políticos acreditados(as) ante este Consejo General, y a las y los Candidatos Sin Partido al cargo de Alcaldía dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

QUINTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.



SEXTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos y en lo particular, por cuanto hace al lineamiento relativo al cumplimiento del principio de paridad de género para la integración de la alcaldía, por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Myriam Alarcón Reyes, Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Carolina Del Ángel Cruz, Gabriela Williams Salazar, el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy quienes formularon voto razonado, en sesión pública el veintidós de junio de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO RAZONADO QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y BERNARDO VALLE MONROY RESPECTO AL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO DE ACUERDO QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES CABECERAS DE DEMARCACIÓN UTILIZARÁN PARA DETERMINAR Y ASIGNAR LAS CONCEJALÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LAS ALCALDÍAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”.

En relación con el acuerdo aprobado por el pleno del Consejo General mediante el cual se aprueba el formato de *Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018*, nos permitimos realizar un **voto razonado** en torno a la postura mayoritaria adoptada respecto al cumplimiento del principio de paridad de género para la integración de la alcaldía.

La paridad de género, principio reconocido constitucional y convencionalmente, surge de la necesidad de compensar a las mujeres, género que ha sido históricamente subrepresentado en la ocupación de cargos políticos, para que puedan acceder de manera igualitaria a puestos de elección popular. Lo anterior, al establecerse en la normativa correspondiente, que tanto los registros de fórmulas hechas por los partidos políticos, así como la asignación de los cargos en el Congreso y cabildos locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, debe hacerse de manera paritaria, entendiéndose esto último en el sentido de que en dichos órganos de representación deben estar integrados por 50% mujeres y 50% hombres.

No obstante, en nuestro concepto, la paridad de género debe ser entendida en dos dimensiones, como principio y como acción afirmativa.

Nos explicamos,

La paridad en su vertiente de principio sirve para compensar a las mujeres a fin de que accedan a cargos políticos en igualdad de condiciones y de esa manera integren en un porcentaje de 50-50 los órganos de gobierno y legislativos.

En tanto que, la paridad vista en la dimensión de una acción afirmativa permite revertir desigualdades entre hombres y mujeres mediante la aplicación de medidas que remuevan obstáculos legales y reviertan desigualdades estructurales que han dejado a las mujeres fuera de las decisiones políticas importantes de nuestro país. En esa medida, la paridad como acción afirmativa facilita el acceso de las mujeres a cargos de elección que históricamente han sido ocupados por hombres.

Entender en este sentido la paridad permite romper el techo de cristal que limita a las mujeres a tener una mayor representación en los órganos de gobierno.

En relación con los cargos que se ocupan por el principio de representación proporcional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en la Tesis IX/2014 "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" concluye que "[...] la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación *pro persona*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional."

En el acuerdo de mérito se plantea que en el caso de no existir una integración paritaria de 50-50, se determinará cuántos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas como sean necesarias del género subrepresentado.

Es en ese sentido, que en el punto que se está sometiendo a consideración de este pleno, pueden presentarse casos en los que, en las asignaciones de los cargos de Concejalías por el principio de representación proporcional, les sean asignados más puestos a mujeres que a hombres. Es en virtud del ejemplo anterior, que exponemos este voto razonado en el sentido de no modificar la integración de las Concejalías por el principio de representación proporcional en el caso de que el género sobrerrepresentado corresponda a un mayor número de mujeres que hombres.

Lo anterior, entendiendo el principio de paridad en su dimensión de revertir las desigualdades en el ejercicio público a las han sido sometidas las mujeres, y considerando que una integración con mayoría de mujeres atiende a una acción afirmativa que busca otorgar espacios en la vida política y pública que históricamente le han sido negados a este sector de la población.

Ante la premisa anterior, la Sala Superior en su tesis de jurisprudencia 3/2015 advierte que "las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se

adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que **las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.**”

Es por ello que la modificación de la integración de una Concejalía cuando existe una sobrerrepresentación de un género, únicamente debe hacerse en el caso en el que el género en situación de sobrerrepresentación sean los hombres, ya que no parece razonable pensar que si la Concejalía queda integrada por mayor número de mujeres se está poniendo a los hombres en una situación de desventaja y discriminación, ya que son ellos el género que de manera histórica ha disfrutado a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales. La medida afirmativa en el caso planteado no debe aplicarse en perjuicio de las mujeres, ya que tiene como fin erradicar una situación de discriminación de la cual han sido objeto en el espacio político y con ello, se generaría un techo de cristal que imposibilitaría tener un crecimiento y desarrollo en la vida política y pública de las mujeres, situación que se busca revertir con la aplicación del principio de paridad.

En la Jurisprudencia 11/2018 “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES” la Sala Superior advierte que “la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al

ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."

Es por esto que la paridad vista como una ecuación 50-50 implica poner un techo de cristal a las mujeres ya que no permite un crecimiento natural de ellas para el acceso a cargos políticos, lo que va en contra de la progresividad de los derechos humanos. En el recurso de reconsideración de la Sala Superior SUP-REC-1279/2017 se argumenta que la conformación de un ayuntamiento (que puede aplicarse *mutatis mutandi* a las concejalías) con un mayor número de mujeres se sustenta en que ellas fueron consideradas como las más idóneas para ser postuladas por el instituto político, para ocupar el cargo y fueron respaldadas por las y los votantes en una contienda en igualdad de condiciones entre aspirantes de ambos géneros.

Observar el principio de paridad únicamente en su dimensión compensatoria impide a las mujeres tener una mayor representación política y en espacios de decisión, y no contribuye a la apropiación de espacios públicos. Es necesario ver a la paridad en ambas dimensiones, ya que no sólo compensa sino que revierte desigualdades estructurales a las que las mujeres se han enfrentado históricamente y permite mayores oportunidades para el acceso real a cargos de elección popular.

Hay que entender a la paridad como un principio y como acción afirmativa a manera que se establezca un piso mínimo para que las mujeres integren el 50% de los cargos

públicos, sin que ello constituya un límite para el acceso a posiciones de poder, y así fomentar una mayor participación de las mujeres en la vida pública y en los cargos de elección popular.

Por las razones que anteceden, nos permitimos apartarnos del criterio mayoritario que interpreta el principio de paridad de género como la necesaria integración de 2 hombres y 2 mujeres en la asignación de concejalías de representación proporcional, pues en nuestra opinión, si la asignación lleva a integrar a 3 mujeres y 1 hombre ó 4 mujeres, tal escenario cumple con el principio de paridad en su vertiente de acción afirmativa y, por tanto, resultaría innecesaria la intervención de la autoridad electoral para compensar las asignaciones a fin de obtener una paridad numérica de 50-50.

CONCLUYE VOTO RAZONADO QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y BERNARDO VALLE MONROY RESPECTO AL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO DE ACUERDO QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES CABECERAS DE DEMARCACIÓN UTILIZARÁN PARA DETERMINAR Y ASIGNAR LAS CONCEJALÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LAS ALCALDÍAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo

(FORMATO)

Acuerdo del Consejo Distrital __, Cabecera de Demarcación ____, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Concejales electos por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral.
- II. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México.
- III. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional), mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (PEO 2017-2018), para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018, según el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-038/2017.
- VII. El 14 de septiembre de 2017, mediante acuerdo identificado con la clave IECM/-CG-041/2017, el Consejo General aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el PEO 2017-2018.
- VIII. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del PEO 2017-2018.
- IX. El 8 de diciembre de 2017, se aprobaron los *"Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalias por el principio de representación proporcional, así como de asignación votos tratándose de Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018"* (Lineamientos), mediante acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-094/2017.
- X. El 22 de diciembre de 2017, se aprobó la *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia del registro del convenio de la Coalición 'Por la CDMX al Frente', suscrito por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para participar bajo esa modalidad en la elección de la Jefatura de Gobierno, coalición parcial en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso Local y coalición total en la elección de Alcaldías y*

Concejalías, así como del convenio de Gobierno de Coalición respectivo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”, identificada con la clave IECM/RS-CG-39/2017.

- XI.** El 18 de abril de 2018, este Consejo Distrital __, Cabecera de Demarcación _____, aprobó el Acuerdo por el que se otorgó registro al ciudadano(a) como candidato(a) sin partido al cargo de Alcalde o Alcaldesa, así como a sus respectivas Concejalías, para participar en esta Demarcación Territorial, en el PEO 2017-2018:

Acuerdo	Candidato(a)

- XII.** El 19 de abril de 2018, se aprobó la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común ‘Juntos Haremos Historia’, para la elección de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”, identificada con la clave IECM/RS-CG-08/2018.*

- XIII.** El 19 de abril de 2018, el Consejo General aprobó los Acuerdos, por los que se otorgó registro de manera supletoria a los candidatos(as) al cargo de Alcalde o Alcaldesa, así como a sus respectivas Concejalías, en las 16 Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México postulados por los siguientes partidos políticos, en el PEO 2017-2018:

Acuerdo	Partido Político
IECM/ACU-CG-158/2018	Partido Acción Nacional
IECM/ACU-CG-159/2018	Partido Revolucionario Institucional
IECM/ACU-CG-158/2018	Partido de la Revolución Democrática
IECM/ACU-CG-161/2018	Partido del Trabajo
IECM/ACU-CG-160/2018	Partido Verde Ecologista de México
IECM/ACU-CG-158/2018	Movimiento Ciudadano

Acuerdo	Partido Político
IECM/ACU-CG-162/2018	Nueva Alianza
IECM/ACU-CG-161/2018	Morena
IECM/ACU-CG-161/2018	Encuentro Social
IECM/ACU-CG-163/2018	Partido Humanista de la Ciudad de México

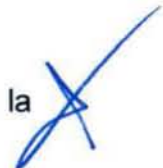
XIV. El 19 de abril de 2018, el Consejo General aprobó los Acuerdos, mediante los cuales se otorgaron registros de manera supletoria a los(as) ciudadanos(as) como candidatos(as) sin partido al cargo de Alcalde o Alcaldesa, así como a sus respectivas Concejalías, para participar en esta Demarcación Territorial, en el PEO 2017-2018:

Acuerdo	Candidato(a)

XV. Durante los meses de mayo y junio de 2018, el Consejo General aprobó los Acuerdos, por los que se declararon procedentes las solicitudes de sustitución y de registro supletorio de las candidaturas a Concejalías por el principio de representación proporcional, en el PEO 2017-2018, correspondientes a esta Demarcación Territorial, presentadas por los partidos políticos:

Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Partido Político

XVI. El __, __, y __ de julio de 2018, los Consejos Distritales __, __ y __, mediante oficios ____, ____, y ____, respectivamente, proporcionaron los resultados de los cómputos distritales relativos a la elección de Alcaldesa o Alcalde y Concejales de esta Demarcación Territorial. 

XVII. El __ de julio de 2018, este Consejo Distrital aprobó el cómputo en la Demarcación Territorial, mediante el "Acuerdo... 

Considerando:

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero de la Constitución y 27, Apartado B, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
2. Que de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución y 27, Apartado B, numeral 2 de la Constitución Local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que en términos de lo previsto en los artículos 44 y 122 de la Constitución, así como 68, numeral 1 de la Constitución Local, la Ciudad de México es la entidad federativa, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 43 de la Ley Fundamental y 1 de la Constitución Local, establecen que entre las partes integrantes de la Federación está la Ciudad de México, cuya naturaleza jurídica difiere de las demás entidades federativas, que tienen el carácter de estados de la República.
4. Que acorde al artículo 27, apartado A, numeral 1 y 2 de la Constitución Local, la ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo.

5. Que conforme a los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.
6. Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Ley Fundamental y de la Constitución Local relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales, locales, candidaturas de los partidos y candidaturas sin partido.
7. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
8. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, y párrafo quinto, inciso b) del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso Local, de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías, así como reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en esta Ciudad.

9. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b), c) y d), y XVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales.
10. Que en términos de los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra, la de Asociaciones Políticas, la cual tiene, entre otras, las atribuciones de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, y lo relativo a sus derechos y prerrogativas.
11. Que en apego a lo establecido en el artículo 292 del Código, los partidos políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías.
12. Que conforme a lo establecido en el artículo 298 del Código, dos o más partidos políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo presentar convenio de Candidatura Común.
13. Que según lo previsto en el artículo 17, fracciones IV y V, incisos a) y b), en relación con el DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO del Código, por única ocasión la elección de las Alcaldías en el año 2018, se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de

México, vigente al inicio del proceso electoral 2017-2018. Los concejos de las dieciséis Alcaldías electas en 2018, se integrarán por la o el Alcalde y 10 Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de 60 por ciento por el primer principio y 40 por ciento por el segundo.

14. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 456, fracción I del Código, concluido el cómputo, quien presida el Consejo Distrital remitirá de inmediato al Consejo Distrital Cabecera de la Demarcación Territorial que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcaldesa o Alcalde y Concejales.
15. Que en términos del Artículo 459 del Código, los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa o Alcalde y los Concejales.

El cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de la Alcaldesa o Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;
- b) La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al partido político, Coalición o candidata o candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa

y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, el Código y los principios de cociente natural y resto mayor;

- c) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;
 - d) La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y
 - e) La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.
16. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 440, fracciones III y IV del Código, en relación con los *"Criterios para la asignación específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en Candidatura Común o Coalición"* de los Lineamientos, en el supuesto de que el elector marque en la boleta electoral dos o más emblemas de partidos políticos en Coalición o Candidatura Común, los votos deberán sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
17. Que en términos del artículo 29 del Código, en relación con el numeral 17 de los Lineamientos, para realizar la determinación y asignación de Concejales por el

principio de representación proporcional es necesario conocer la votación de cada partido político.

Por su parte, los artículos 292 y 298 del Código, disponen que dos o más partidos políticos, bajo las figuras de Coalición o Candidatura Común, pueden postular al mismo candidato, lista, fórmula o planilla, y que en ese sentido, para el PEO 2017-2018, se advirtió el registro de los convenios de la Coalición "Por la CDMX al Frente", suscrito por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como de la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia", suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, ambos para la elección de las dieciséis Alcaldías y Concejalías.

En concordancia a lo anterior el artículo 440, fracciones II, III y IV del Código, considera votos válidos para el candidato común, la marca o marcas que hagan los electores en una o más opciones de los partidos políticos en Coalición o Candidatura Común, ahora bien, dichos votos deberán sumarse y repartirse equitativamente entre los partidos que integren la Coalición o Candidatura Común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, según lo previsto en los Criterios 2 y 3 para la asignación de los votos marcados en dos o tres de los cuadros o círculos con los emblemas de los partidos políticos participantes en la Candidatura Común o coalición de los *"Criterios para la asignación específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en Candidatura Común o Coalición"* de los Lineamientos.

18. Que conforme a lo establecido en el artículo 25 del Código, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos, para la asignación de Concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- a) **Planilla:** Se integra por la candidatura a Alcalde o Alcaldesa y las fórmulas de candidaturas a Concejales por el principio de mayoría relativa, donde cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.
- b) **Lista cerrada:** Se conforma por las fórmulas de candidaturas a Concejales por el principio de representación proporcional.
- c) **Votación total emitida por Alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales.
- d) **Votación ajustada por Alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por Alcaldía:
- a. Los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Coalición electoral o Candidatura Común, que hayan registrado a la planilla ganadora;
 - b. Los votos a favor de candidatos no registrados;
 - c. Los votos nulos;

Al respecto, si bien en el artículo 25, párrafo primero inciso II del Código establece que a la **votación ajustada por alcaldía** se le restan: **a.** los votos nulos, **b.** los de candidatos no registrados y **c.** los obtenidos por la fuerza política que hubiera obtenido el triunfo de la alcaldía.

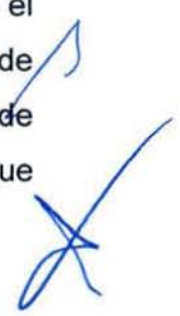
Al respecto, es importante señalar que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos por ejemplo, participar en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el

sistema de mayoría relativa o alcanzar un porcentaje de votación mínimo que garantice la representación de una fuerza mínima frente al electorado.

En el caso del sistema normativo de la Ciudad de México, existe un condicionamiento consistente en alcanzar como mínimo el tres por ciento de la votación total emitida como umbral mínimo establecido para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México. Dicha previsión encuentra sustento tanto en el artículo 29, inciso B, numeral 2, subinciso b) de la Constitución de la Ciudad de México, como en lo previsto en el artículo 26, fracción II del Código.

Esto es coincidente con lo previsto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el 354 del Código, los cuales establecen como causa de pérdida de registro de un partido político el no participar en un proceso electoral ordinario, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

De los preceptos antes citados, si bien se refieren a supuestos relacionados con el derecho a participar en la asignación de diputados locales bajo el principio de representación proporcional y con la hipótesis de causa de pérdida de registro de un partido político, de dichos preceptos se desprende el principio de representatividad política de las fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.



De modo que adicionalmente a los conceptos antes referidos, también se debe restar a la votación total emitida aquellos votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.

En esa medida, es posible establecer la exigencia del 3% de la votación total emitida para poder tener acceso a la representación mínima de una concejalía de representación proporcional. En el extremo de que no se cumpla con la votación mínima del 3% en la votación total de la alcaldía, el partido político, candidatura común, coalición o candidatura sin partido que se encuentre en ese supuesto, no tendrá derecho a que se le asigne una concejalía bajo el referido principio.

No restar a la votación total emitida en la alcaldía, aquellos votos de las fuerzas políticas y candidaturas sin partido que no alcanzaron el 3% de umbral mínimo, generaría una distorsión al momento de calcular la votación ajustada lo cual operaría en contra del principio de representatividad del sistema de representación proporcional.

Este criterio obedece al propósito fundamental de la representación proporcional, el cual subyace en la integración de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

Semejante exigencia, comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución, las correspondientes de las entidades federativas, y las respectivas leyes electorales, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional, esto es, en el caso de órganos legislativos o de gobierno de carácter colegiado, naturaleza que comparten las cámaras de diputados y de senadores, las legislaturas locales y los ayuntamientos, de acuerdo con

los artículos 52, 56, 115, fracción VIII y 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución.

Dicho requisito va encaminado a precisar, para el caso, que no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener Concejales por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación.

Estas consideraciones encuentran apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional integrados en los expedientes SG-JRC-117/2016 y SG-JRC-118/2016.

En consecuencia, a la votación total emitida de la Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Coalición electoral o Candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora; así como los votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido cuando menos el 3 por ciento de la votación total emitida.

Votación ajustada por alcaldía	=	Votación Emitida	Total	-	a. Votos Nulos	b. Votos a favor de candidatos no registrados	c. Votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Coalición electoral o Candidatura común, que hayan registrado a la planilla que ganó la alcaldía	d. Votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido cuando menos el 3 por ciento de la votación total emitida
--------------------------------------	---	---------------------	-------	---	-------------------	---	---	---

- e) **Cociente natural por Alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por Alcaldía entre el número de Concejales de representación proporcional por asignar, es decir entre cuatro concejalías de representación proporcional a asignar;

- f) **Resto mayor por Alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por Alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan Concejales por distribuir;

Este principio requiere que previa asignación de concejalías por resto mayor, se resten aquellos votos que ya fueron utilizados por las fuerzas políticas y candidaturas sin partido con motivo de la asignación de concejalías por el principio de cociente natural.

Es decir, si por cociente natural se utilizaron votos para asignar una concejalía a una fuerza política o candidatura sin partido, dichos votos deben de ser restados a dicha fuerza política para conocer cuantos votos útiles le quedan por ser utilizados para efectos de la asignación por resto mayor.

19. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I del Código, en relación con el numeral 12 de los Lineamientos, en la asignación de los Concejales electos por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a Alcalde o Alcaldesa y Concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejales a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en la Constitución Local.

Al respecto, para este PEO 2017-2018, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos, por los que se otorgó registro de manera supletoria a las Listas Cerradas de Concejales de representación proporcional en las 16 Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México postulados por los partidos políticos, que se señalan a continuación:

Acuerdo	Partido Político
IECM/ACU-CG-158/2018	Partido Acción Nacional
IECM/ACU-CG-159/2018	Partido Revolucionario Institucional
IECM/ACU-CG-158/2018	Partido de la Revolución Democrática
IECM/ACU-CG-161/2018	Partido del Trabajo
IECM/ACU-CG-160/2018	Partido Verde Ecologista de México
IECM/ACU-CG-158/2018	Movimiento Ciudadano
IECM/ACU-CG-162/2018	Nueva Alianza
IECM/ACU-CG-161/2018	Morena
IECM/ACU-CG-161/2018	Encuentro Social
IECM/ACU-CG-163/2018	Partido Humanista de la Ciudad de México

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas sin partido, el órgano máximo de dirección de este Instituto aprobó los siguientes Acuerdos, por los que se otorgó registro de manera supletoria al cargo de Alcaldía, así como a sus respectivas Concejalías, para participar en esta Demarcación Territorial, a los ciudadanos(as) que se indican enseguida:

Acuerdo	Candidato(a)

Finalmente, este Consejo Distrital aprobó el Acuerdo por el que se otorgó registro al siguiente ciudadano(a) como candidato(a) sin partido al cargo de Alcaldía, así como a sus respectivas Concejalías, para participar en esta Demarcación Territorial, en el PEO 2017-2018:

Acuerdo	Candidato(a)

(En caso de haberse aprobado sustituciones de candidaturas para el cargo de Alcaldía y/o sus respectivas Concejalías, señalar el o los números de Acuerdo respectivos).

20. Que según lo previsto en el artículo 28 del Código, en relación con el numeral 13 de los Lineamientos, el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una Coalición electoral o Candidatura Común, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional.
21. Que en términos del artículo 293 del Código, en relación con el numeral 14 de los Lineamientos, en el caso de una Coalición electoral o Candidatura Común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas con las candidaturas a Concejales por el principio de representación proporcional. Una candidatura no podrá ser registrada en la lista cerrada de dos o más partidos que intervengan en la formulación de la Coalición o Candidatura Común.
22. Que en apego al numeral 15 de los Lineamientos, en ningún caso, las Coaliciones electorales o Candidaturas Comunes se considerarán como un solo partido político para efectos de asignación de Concejales electos por el principio de representación proporcional.
23. Que acorde a lo establecido en el artículo 17, párrafo último del Código, en relación con el numeral 16 de los Lineamientos, ningún partido político o candidatura sin partido podrá contar con más del 60 por ciento de Concejales.
24. Que a fin de garantizar la paridad de género en la integración de la alcaldía, la autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria. Por tanto, en caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

A fin de lograr lo anterior, la sustitución de fórmulas de candidaturas se iniciará con el partido político o candidatura sin partido que haya obtenido el menor porcentaje de la votación en la Alcaldía para compensar la paridad.

Ante al suceso de que en el periodo legal de registro de candidaturas, hubieron institutos políticos que únicamente registraron una única fórmula de candidaturas de concejalías por el principio de representación proporcional, el Instituto Electoral local, requirió a esas fuerzas políticas para que completaran los registros a los que tenían derecho con el apercibimiento que, de no hacerlo, la citada autoridad administrativa electoral actuaría conforme a Derecho procediera.

No obstante, el requerimiento y apercibimiento formulado por la autoridad, los partidos políticos que registraron candidaturas únicas no completaron su registro, sin que la autoridad referida pudiera ordenarles el registro forzoso de las cuatro concejalías de representación proporcional puesto que la legislación de la Ciudad de México no impone sanción o impedimento ante el supuesto descrito.

Sin embargo, lo que si impone la legislación de la ciudad de México es a que la autoridad electoral, revise el cumplimiento del registro paritario. En cuyo caso al tratarse de fórmulas únicas, si un instituto político dejó de completar el registro de las fórmulas y solo registró una formula existe una imposibilidad material para poder revisar el cumplimiento de la paridad. Empero, ello no exime la responsabilidad de los partidos políticos, candidatos sin partido y de esta autoridad electoral, para cumplir con el mandato constitucional de lograr una integración paritaria del órgano.

Por tanto, esta autoridad tendrá que garantizar y asegurar la conformación paritaria de los órganos de gobierno, para lo cual podrá adoptar las medidas necesarias.

Consecuentemente, conforme con los artículos 53, Base A, numeral 5 de la Constitución Local, en relación con el 29, fracción V del Código, en supuesto de que el partido político con el porcentaje de votación menor se le haya asignado una concejalía de representación proporcional y deba sustituirla (derivado de que no se logró una integración paritaria de las concejalías) y no cuente con la fórmula de candidaturas del género necesario para compensar la paridad, en ese supuesto para cubrir la paridad, se asignará la concejalía al partido político o candidatura sin partido que, conforme a la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor previamente desarrollada le corresponda la siguiente asignación, siempre y cuando en su lista cerrada cuente con la fórmula de candidaturas del género necesario para compensar la paridad.

Para tal efecto, en el procedimiento de corrimiento para la sustitución de fórmulas de candidaturas para alcanzar la paridad recaerá sobre aquellas opciones políticas que tuvieron derecho a asignación de concejalías de representación proporcional.

El principio de paridad se cumple cuando se asignan las concejalías de representación proporcional de la siguiente manera: dos concejalías a mujeres y dos a hombres.

Por tanto, cualquier escenario distinto en el que no se cumpla la paridad en las condiciones antes precisadas, se tendrá que llevar acabo la compensación mediante la sustitución de las fórmulas de candidaturas registradas ya sea con una mujer o con un hombre según se requiera para obtener la paridad de 50-50.

25. Que conforme a lo establecido en el artículo 127, fracción II del Código, los Consejos de los Distritos Cabecera de Alcaldías y Concejales tienen la atribución de efectuar el cómputo de la elección de las Alcaldías y Concejales y declarar la validez de la elección y entregar la constancia al candidato que haya

obtenido el mayor número de votos y los elegidos por el principio de representación proporcional.

26. Una vez constatada la observancia a los límites que señala la normativa electoral, y concluidas las etapas establecidas en el artículo 359 del Código, relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados, procede realizar la declaratoria de validez de la elección de Concejales por el principio de representación proporcional, para lo cual, la autoridad administrativa electoral realizó el análisis minucioso de la legalidad de las etapas antes mencionadas, llegando a la conclusión que cada uno de los actos realizados durante esas etapas cumplió cabalmente con lo previsto en la Constitución, así como en la Constitución Local, el Código y demás normativa electoral que le es aplicable, observándose, en todo momento los principios rectores en la materia. Asimismo, constató el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos a quienes se les asignan Concejalías de representación proporcional, por lo que al no existir elementos que acrediten lo contrario, es procedente que este Consejo Distrital, con fundamento en los artículos 53, apartado A, numeral 5 de la Constitución Local; 25, 28, 29 y 459 del Código, y los Lineamientos, declare la validez de la elección y, en consecuencia, asigne los Concejales a la Alcaldía de la Demarcación Territorial _____ electos por el principio de representación proporcional, expidiendo a cada partido político o candidatura sin partido las constancias que correspondan en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que norman su funcionamiento.
27. Señalado lo anterior, a continuación se desarrollará la fórmula para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Paso 1. Determinar la votación total emitida por Alcaldía.

Dichos datos se obtienen del *Acta de cómputo de cabecera de demarcación de la elección de alcaldía*.

Identificación	Resultados de la votación (Con número)
	
	
	
	
	
	
	
	
	
	
	
	
	
	
	
	
Sin Partido	
	
Votos Nulos	
Votación total emitida	

Paso 2. Resultado de la votación en lo individual de los institutos políticos que participaron en candidatura común o coalición (votación recibida en las diversas combinaciones de emblemas).

Dado que en la elección de la alcaldía se recibieron votos en distintas combinaciones de emblemas consecuencia de la participación de una coalición y una candidatura común, es necesario establecer la votación que recibió cada uno de los partidos políticos en lo individual.

Para ello se tendrá que acudir a los datos consignados en el acta identificada con el nombre de **“Resultados de cómputo de cabecera de demarcación territorial de la elección de Alcaldía”**.

Identificación	Resultados de la votación	
	Número	Letra
		
		
		
		
		
		
		
		
		
		
Sin Partido		
		
Votos válidos		
Votos Nulos		

Dicha acta de *Resultados* refleja la distribución de votos que le fueron asignados a cada partido en lo individual recibidos con motivo de la emisión de votos en las

diferentes combinaciones de emblemas de la candidatura común y de la coalición, para lo cual se siguieron los siguientes criterios y pasos:

- a) Para distribuir la votación obtenida por los partidos en las distintas combinaciones de emblemas, se dividió la "votación obtenida en las distintas combinaciones tanto de la candidatura común como de la coalición" entre "número de partidos políticos que integraron tanto la candidatura común como la coalición".

Votos obtenidos en las distintas combinaciones de la candidatura común y coalición							
A Votación obtenida por combinación		B Número de partidos a asignar los votos		C Distribución de votos en números enteros			D Votación impar excedente pendiente de asignar al partido de mayor votación
							
	÷	3	=				
		2					
							
							
A Votación obtenida por combinación		B Número de partidos a asignar los votos		C Distribución de votos en números enteros			D Votación impar excedente pendiente de asignar al partido de mayor votación
							
	÷	3	=				
		2					
							
							

- b) El número entero obtenido como resultado de la operación se asigna por partes iguales a cada uno de los partidos y solamente en números enteros. El voto o votos impares excedentes por asignar se reservan para su asignación al partido o partidos de mayor votación.
- c) A la sumatoria de la "distribución de votos en números enteros" antes referida se le deben sumar la "votación obtenida con emblema propio". El

resultado de dicha operación permitirá conocer la votación de cada partido político en lo individual y además permitirá jerarquizar al partido o partidos de mayor votación en la alcaldía.

- d) A la suma de votos obtenidos por cada partido político "con su emblema propio" más los obtenidos "por la distribución de las distintas combinaciones" se le sumará la votación impar excedente pendiente de asignar.
- e) Para tal operación se asigna la votación a partir de la regla de asignación del partido o partidos mayoritarios en la inteligencia de que de haber dos votos por asignar se asigna uno al partido con mayor votación y otro voto al partido que tuvo la segunda mayor votación. Para efectos de esta asignación se debe tener en cuenta que el partido mayoritario podría ser distinto en cada combinación de votos. Del resultado de esta operación resultará la votación total por partido político
- f) En el supuesto que la votación impar excedente pendiente de asignar no se logre asignar al partido de mayor votación habida cuenta que existe un empate de votos entre los partidos con mayor votación en la alcaldía, el criterio de asignación del voto pendiente a asignar se hará atendiendo al instituto político que tenga el registro mas antiguo en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Paso 3. Determinación del porcentaje de votos por partido político una vez distribuida la votación emitida en favor de las distintas combinaciones de emblemas de los partidos que participaron en candidatura común y coalición.

Hecho lo anterior se obtendrá el porcentaje de votación ajustada por fuerza política y, en su caso, por la candidatura sin partido, para lo cual, se aplicará una operación aritmética consistente en una **regla de 3 simple**.

$$a \rightarrow b \quad X = \frac{b * c}{a}$$

$$c \rightarrow X$$

a

Donde:

- **a** = Votación total emitida
- **b** = 100%
- **c** = Partidos políticos o Candidatura sin partido o Votos nulos o Candidatos no registrados

Identificación	Resultados de la votación (Con número)	Porcentaje de resultados de la votación
		%
		%
		%
		%
		%
		%
		%
		%
		%
		%
Sin Partido		%
		%
Votos Nulos		%
Votación total emitida		100%

Paso 4. Determinar la votación ajustada de la alcaldía.

Conforme a las consideraciones que antecedieron, para obtener la votación ajustada de la alcaldía, se deberá restar a la votación total emitida aquellos votos emitidos en los rubros: **a.** candidaturas no registradas, **b.** votos nulos, **c.** votos de los partidos políticos o candidatura común que hubiera obtenido el triunfo en la alcaldía y **d.** los votos de partidos o candidaturas sin partido que no hubieran obtenido el umbral mínimo del 3%.

$$\begin{array}{lcl}
 \text{Votación total emitida en la alcaldía} & - & \begin{array}{l} \text{a. Candidaturas no registradas} \\ \text{b. Nulos} \\ \text{c. Partidos o candidatura sin partido que ganó la elección de la alcaldía} \\ \text{d. Partidos o candidatura sin partido que no obtuvieron el 3\% de la votación total emitida} \end{array} \\
 & = & \text{Votación ajustada de la alcaldía}
 \end{array}$$

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA VOTACIÓN AJUSTADA POR ALCALDÍA		
Votación total emitida en la alcaldía		
Resta (-)		
a.	Votos nulos	
b.	Candidaturas no registradas	
c.	Partidos o candidatura sin partido que ganó la elección de la alcaldía:	(nombre o logotipo)
		(nombre o logotipo)
		(nombre o logotipo)
d.	Partidos o candidatura sin partido que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida	(nombre o logotipo)
		(nombre o logotipo)
=		
Votación ajustada de la alcaldía		

Paso 5. Asignación de concejalías por Cociente Natural.

5.1 La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número de concejales de representación proporcional a repartir. El resultado será el cociente natural por Alcaldía:

A	B	A ÷ B
VOTACIÓN AJUSTADA DE LA ALCALDÍA	CONCEJALES A REPARTIR	COCIENTE NATURAL DE LA ALCALDÍA
	4	

El cociente natural de la alcaldía constituye el costo traducido en votos de cada concejalía.

5.2 Para distribuir concejalías por cociente natural se debe dividir el número de votos que obtuvo cada opción política entre el cociente natural a fin de conocer cuantas concejalías alcanza con la votación de cada partido o candidatura sin partido.

El número entero que resulte de la operación anterior, corresponderá al número de concejalías que le serán distribuidas a cada fuerza política o candidatura sin partido.

Si restaren votos por utilizar y concejalías por distribuir se correrá la fórmula de distribución por resto mayor.

Partidos políticos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejales de representación proporcional	1	2	1 + 2	Concejales asignados por cociente natural
	Votación ajustada correspondiente a cada partido político o candidatura sin partido	Cociente natural de la alcaldía	Número de veces que contiene la votación el cociente natural	
				
				
				
				
				
				
				
				
				
				
Sin Partido				

Paso 6. Asignación de concejalías por Resto Mayor.



Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía.

6.1 De los cuatro concejales a asignar por el principio de representación proporcional, se restarán aquellas concejalías que fueron previamente distribuidas por el cociente natural.

W	Z	W - Z
TOTAL DE CONCEJALES A REPARTIR	CONCEJALES ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	CONCEJALES POR REPARTIR
4		

6.2 Una vez que se tiene establecido el número de concejalías pendientes por distribuir, se realizará el siguiente ejercicio para la distribución por resto mayor:

- En la columna 1 se anotará el número de concejalías distribuidas por cociente natural
- En la columna 2 se asentará el cociente natural que se calculó en el **"Paso 5.1"**
- En la columna 3 se anotará el número que resulte de multiplicar la columna 1 x 2
- En la columna 4 se asentará la votación obtenida por cada instituto político o candidatura sin partido tal y como aparece en el **"Paso 3"**
- En la columna 5 se calculará aquellos votos que no fueron utilizados en la distribución de concejalías, es decir, aquellos votos útiles que no fueron usados para asignar por el cociente natural.

Para calcular los votos útiles para la asignación por resto mayor se aplicará una resta.

De tal modo que al total de votos que obtuvo cada partido o candidatura sin partido (columna 4) se le restarán los votos que en su caso se hayan utilizado (columna 3).

- f. Finalmente en la columna 6 se identificarán aquellos remanentes más altos de la votación a fin de que esos sobrantes de votos sirvan para asignar la o las concejalías pendientes por distribuir por resto mayor.

Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejales de representación proporcional	1 Concejales asignados por cociente natural	2 Cociente natural de la alcaldía (obtenido del paso 5.1)	3 Votos utilizados $3 = 1 \times 2$	4 Resultado de la votación por partido político o candidatura sin partido (obtenida del paso 3)	5 Resto Mayor $5 = 4 - 3$ Votos no utilizados	6 Concejales asignados por resto mayor de la alcaldía
						
						
						
						
						
						
						
						
						
Sin Partido						
TOTAL						

Paso 7. Asignación de concejalías de representación proporcional.

7.1 Para asignar las concejalías de representación proporcional se identificará la distribución final conforme a los principios de cociente natural y resto mayor:

Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejales de representación proporcional	Concejalias asignadas por cociente natural y resto mayor
	
	
	

Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejales de representación proporcional	Concejalías asignadas por cociente natural y resto mayor
	
	
	
	
	
	
	
Sin Partido	

7.2 Una vez que se determinó cuántas concejalías le corresponde asignar a cada instituto político o candidatura sin partido, lo procedente es asignar las cuatro concejalías de representación proporcional a las personas que fueron registradas por aquellos institutos políticos o candidaturas sin partido conforme al orden de prelación que aparecen en la lista registrada.

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron concejales de RP	Nombre de la candidatura registrada	Número de fórmula seleccionada de la lista cerrada	Género de las fórmulas seleccionadas	
			Mujeres	Hombres
TOTAL	0		0	0

Paso 8. Compensación paritaria de las concejalías de representación proporcional.

Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo, la autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron concejales de RP	Género de las fórmulas seleccionadas	
	Mujeres	Hombres
TOTAL		

En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

8.1 A fin de buscar la integración paritaria, se sustituirá a la fórmula de la candidatura de partido político o sin partido cuyo porcentaje de votación ajustada de la alcaldía haya sido el menor.

De continuar con una integración no paritaria, se continuará con la sustitución de aquella fórmula de candidaturas que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Toda vez que el porcentaje de menor votación se refiere a la "votación ajustada de la alcaldía" es necesario obtener el porcentaje de votación ajustada conforme a una regla de 3 simple.

$$\begin{array}{lcl} a & \rightarrow & b \\ c & \rightarrow & X \end{array} \quad X = \frac{b * c}{a}$$

Donde:

- **a** = El total de la "votación ajustada de la alcaldía" (obtenida en el Paso 4).
- **b** = 100%

- **c** = La "votación ajustada de la alcaldía" obtenida por cada partido político o candidatura sin partido en lo individual (obtenida en la "columna 1" del Paso 5.2).

NOTA: Esta operación aritmética se realiza únicamente con la votación que obtuvieron los partidos políticos o candidaturas sin partido que resultaron después de eliminar aquellas fuerzas políticas que no lograron tener el 3% de la votación total emitida y así como aquellas opciones políticas que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

Partidos políticos o candidaturas sin partido (No incluir las opciones políticas que no obtuvieron el 3% y tampoco aquellas que ganaron la alcaldía)	Votación ajustada obtenida en la elección de la alcaldía en lo individual (Obtenida en el punto 5.2)	Porcentaje del resultado de la votación	Numeración de partidos y candidatura sin partido con el porcentaje de votación menor (Identificar con un número 1 la opción con menor porcentaje de votación y continuar sucesivamente)
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
Sin Partido		%	

En la tabla anterior se identifica la totalidad de las opciones políticas con menor porcentaje de votación.

De entre la totalidad de opciones se deben identificar aquellos partidos políticos o candidaturas sin partido a las que se les asignaron alguna de las cuatro

concejalías por el principio de representación proporcional a fin de determinar el orden decreciente de menor a mayor de los porcentajes de votación ajustada.

8.2 Una vez identificada la opción política con el menor porcentaje de votación, se hará la sustitución del género sobrerrepresentado para lo cual se hará respetando el orden de las listas de registro de las y los concejales.

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron concejales de RP	Número de fórmula de la lista cerrada	Género		Porcentaje del resultado de la votación	Ajuste de género		Número de fórmula de la lista cerrada
		de las fórmulas			de las fórmulas		
		Asignación original			Sustitución de la fórmula		
		Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres	
TOTAL							

Paso 9. Cumplimiento forzoso de la integración paritaria de las concejalías de representación proporcional.

En el caso de que el partido político con el porcentaje de votación más bajo registró únicamente una fórmula de personas de concejalía de representación proporcional y ese registro único de la fórmula no pueden ser asignada porque se incumpliría con la integración paritaria del órgano colegiado, se seguirá el siguiente proceso de corrimiento.

A fin de remover cualquier obstáculo material y jurídico para cumplir con el irrestricto cumplimiento del principio de paridad al que obliga los artículos 53, Base A, numeral 5 de la Constitución Local, en relación con el 29, fracción V del Código, la autoridad electoral distrital tendrá que buscar la integración paritaria de la alcaldía para lo cual buscará el género necesario en aquella opción política inmediata posterior que tenga derecho a concejalía en virtud de tener el resto mayor inmediato posterior más alto a aquel que perdió su derecho a asignación

por no haber previsto el registro de fórmulas que cumplieran con el registro paritario al no haber registrado su lista cerrada completa pese a haber sido requerida en tiempo y forma.

9.1 Para poder identificar la opción política con el resto mayor inmediato posterior más alto a aquel que perdió su derecho a asignación por no haber previsto el registro de fórmulas que cumplieran con el registro paritario, se deberá buscar en la columna 6, del Paso 6.2 del presente acuerdo.

Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejales de representación proporcional	Resto Mayor	Identificar al partido político con el resto mayor más alto a aquella opción que perdió su derecho por no tener el género necesario para la integración paritaria de la alcaldía
		
		
		
		
		
		
		
		
		
		
Sin Partido		

9.2. A continuación se transcribirán las listas cerradas de candidaturas a concejalías registradas por los partidos políticos y candidaturas sin partido con derecho a distribución por el principio de representación proporcional.

- Partido A



LISTA CERRADA (Concejales de representación proporcional)			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo del Propietario(a)	Nombre completo del Suplente
1			
2			
3			
4			

- Partido B

LISTA CERRADA (Concejales de representación proporcional)			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo del Propietario(a)	Nombre completo del Suplente
1			
2			
3			
4			

- Partido C

LISTA CERRADA (Concejales de representación proporcional)			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo del Propietario(a)	Nombre completo del Suplente
1			
2			
3			
4			

- Candidata(o) Sin Partido

LISTA CERRADA (Concejales de representación proporcional)			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo del Propietario(a)	Nombre completo del Suplente
1			
2			

3			
4			

9.3. A continuación se transcribe la lista cerrada de las candidaturas a concejalías registradas por el partido político o candidatura sin partido con el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.

- Partido X

LISTA CERRADA (Concejales de representación proporcional)			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo del Propietario(a)	Nombre completo del Suplente
5			
6			
7			
8			

9.4 Una vez que se determinaron las concejalías que le corresponde asignar a cada instituto político o candidatura sin partido y después de correr el procedimiento de compensación de los registros paritarios, lo procedente es verificar si las cuatro concejalías de representación proporcional cumplen con la integración paritaria de la alcaldía.

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron concejales de RP	Nombre de la candidatura registrada	Número de fórmula seleccionada de la lista cerrada	Género de las fórmulas seleccionadas	
			Mujeres	Hombres
TOTAL	0		0	0

Una vez, verificada y cumplida la paridad de género en la integración de la alcaldía y toda vez que los requisitos de elegibilidad fueron analizados al momento del registro de las candidaturas, lo procedente es realizar la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la distribución específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participaron en Coalición o Candidatura Común en la elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejalias en esta Demarcación Territorial, en el PEO 2017-2018, en términos de lo establecido en el Considerando 27 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara la validez de dicha elección en términos de lo expuesto en el Considerando 26 del presente Acuerdo.

TERCERO. En congruencia con el punto de Acuerdo anterior, el Consejo Distrital asigna las y los Concejales electos por el principio de representación proporcional en términos del Considerando 24 del presente Acuerdo, por lo que se ordena al Consejero Presidente expida las constancias de asignación proporcional a los partidos políticos y candidaturas sin partido como a continuación se detalla:

Partido A			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo del Propietario(a)	Nombre completo del Suplente
Partido B			

No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo del Propietario(a)	Nombre completo del Suplente

Partido C			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo del Propietario(a)	Nombre completo del Suplente

Candidato(a) Sin Partido			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo del Propietario(a)	Nombre completo del Suplente

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente del Consejo Distrital que informe al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los resultados del cómputo, declaración de validez y asignación de Concejales que por el principio de representación proporcional le corresponden a cada partido político o candidatura sin partido con derecho, así como de la expedición de las constancias de asignación proporcional respectivas, en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

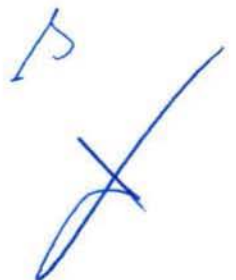
QUINTO. Se ordena al Secretario del Consejo Distrital que haga constar en el Acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, se hayan presentado.

SEXTO. Se instruye al Consejero Presidente que publique en el exterior de las oficinas del Consejo Distrital, ubicadas en la calle _____ número __, colonia _____, Demarcación Territorial _____, C.P. ____ de esta Ciudad, los resultados obtenidos en los cómputos de la elección de Concejales de representación proporcional.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Consejo Distrital.

OCTAVO. Notifíquese personalmente este Acuerdo a las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas sin partido acreditados(as) ante este Consejo Distrital, dentro de las 48 horas siguientes a su entrada en vigor.

NOVENO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas del Consejo Distrital.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'B' followed by a large 'X' and a flourish.